

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(4ª Sala.)

C. Magistrado, D. León.

„ „ Francisco Perez.

„ „ E. Zubiaga.

„ Secretario, J. Torres T.

ACCION REIVINDICATORIA. ¿Requiere para su procedencia propiedad de la cosa reclamada en favor del actor, y posesión de la misma por el demandado?

PROPIEDAD. Para demostrar la de objetos muebles ¿bastan documentos privados?

PRUEBA DOCUMENTAL. ¿Es plena la de documentos, aceptados por ambos litigantes?

SOCIEDAD DE HECHO. ¿Puede adquirir, como tal, cosas en propiedad?

ID. ¿Tiene entidad jurídica?

ID. ¿Es en ella particular de cada socio el dominio de las cosas aportadas?

ID. ¿Cuales son los derechos de sus miembros que quieran separarse?

FICCION JURIDICA. ¿Lo es la personalidad jurídica de las sociedades establecidas conforme á la ley?

CONFESIO. ¿Se debe tener por tal al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones?

DISOLUCION. ¿Es válida en derecho la decretada por algunos miembros de una sociedad de hecho?

COSA INDIVISA. Los propietarios de ella ¿gestan obligadas al derecho del tanto en favor de los condesiños?

México, Julio veinticuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos en apelación los autos del juicio ordinario promovido por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, como apoderado de los Sres. Juan Pozada, Eusebio Fuentesvilla, Baldomero Giralt, Antonio Gutiérrez Cortina, Fernando Prieto, Emilio Vega, Pedro Pelaez, Emilio Villagas, Bernardino Rivero, Arturo López, To-

más González, Francisco Carrasco y Guillermo Delgado, socios del Centro Español, contra el Casino Español representado por el Sr. Telesforo García á quien han patrocinado sucesivamente los CC. Lics. Emilio Velasco y Francisco A. Serralde, todos vecinos de esta Capital sobre reivindicación de algunos bienes muebles y papeles.

Resultando primero: Que el C. Juez segundo de lo Civil con fecha quince de Enero del corriente año de mil ochocientos noventa y cinco pronunció la sentencia que en su parte resolutive dice: Primero. Que los señores poderdantes del Sr. Lic. Verdugo que están nombrados al principio de esta sentencia no han probado la acción que dedujeron; Segundo: Que en consecuencia es de absolverse y se absuelve á la asociación llamada "Casino Español" de la demanda por ellos instaurada; Tercero: Que es de levantarse el secuestro decretado en la providencia precautoria, siendo á cargo de los que la pidieron los daños y perjuicios con ella causados; y Cuarto: Que cada parte pagará las costas que haya causado en la sustanciación de lo principal del juicio.

Resultando segundo: Que de la indicada sentencia apelaron los poderdantes del Sr. Lic. Agustín Verdugo y admitido el recurso en ambos efectos tocó conocer de él á esta Sala en la que se sustanció la segunda instancia celebrándose la vista pública los días trece, dieciseis, diecisiete y diecinueve del corriente mes.

Resultando tercero: Que el representante de los actores pidió la revocación, y el de la parte demandada la confirmación del fallo que se revisa, fundándose para ello en las considera-

ciones de hecho y de derecho que hicieron valer verbalmente y que consignaron además en los apuntes que exhibieron al hacer la declaración de "Vistos."

Resultando cuarto: Que la relación de hechos en que descansa la sentencia apelada, es correcta y por lo mismo la Sala la hace suya y la da por reproducida.

Considerando primero: Que siendo la acción reivindicatoria la deducida por los actores, hay que examinar si ha justificado la propiedad ó copropiedad de los muebles y papeles reclamados y si estos los posee actualmente el Casino Español.

Considerando segundo: Que como lo asienta el juez inferior en la primera parte del segundo fundamento de derecho del fallo que se revisa, por las pruebas rendidas y especialmente la documental, aparece comprobado plenamente que la asociación de hecho denominada primero "Juventud Española" y después "Centro Español" compró en efecto los muebles cuya reivindicación se demanda, constando esas compras por diferentes documentos que obran en autos y por mención que de ellos se hace en el libro de actas de la sociedad que ha sido presentado como prueba por ambas partes litigantes, y que por lo mismo, tiene en este caso, con arreglo al art. 451 del Código de Procedimientos Civiles, suficiente fuerza y eficacia legal.

Considerando tercero: Que aunque en el citado segundo fundamento de derecho del fallo que se revisa, asienta el inferior que esas pruebas sólo demuestran la propiedad conforme al art. 2920 del Código Civil, en favor de la colectividad intitulada primero «Juventud Española» y después "Centro Español" puesto que para ella se hizo la compra, tal apreciación no es correcta por las siguientes razones: 1º: Porque no teniendo, como no ha tenido nunca, ni la "Juventud Española" ni el "Centro Español" entidad jurídica, conforme al texto de los artículos 39 y 42 del Código Civil, tal asociación, con arreglo á los arts. 40 y 2838 del citado ordenamiento, no ha podido adquirir para sí cosa alguna por su falta de capacidad como sociedad de hecho, y por lo mismo, cuando en su nombre se ha adquirido, corresponde en pleno dominio individualmente á sus componentes que son todos los socios, como así se deduce de la letra, espíritu y recta interpretación, del art. 2222 del repetido Código Civil, pues al establecerse en él que cada socio tiene en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las

operaciones anteriores y se devuelvan las cosas que ha llevado, es porque, las cosas que individualmente introduce un socio á una sociedad, de hecho quedan no obstante en su dominio, y de esto se infiere rectamente, que todo aquello que para la persona moral incapaz se adquiere, resulta corresponder legalmente á las personas que han aportado el dinero efectivo para la compra, robusteciéndose esta apreciación de condominio de todos los socios al tenerse en cuenta que el mismo texto legal consagra en favor de cada asociado, el derecho de pedir liquidación de las operaciones anteriores; y 2º: Porque de aceptarse la teoría del Juez de primera instancia, se contrariaría la intención del legislador, que sólo por una ficción legal y para objetos y fines bien precisos y determinados, como son los que el referido art. 2222 indica, considera la existencia de la sociedad de hecho; pero sin concederle por esto entidad jurídica ni capacidad para tenerla, ni por un instante como dueño de nada.

Considerando cuarto: Que para resolver si los actores han justificado ó no la propiedad ó copropiedad de los muebles y papeles que pretenden reivindicar, basta saber si han justificado legalmente su calidad de asociados en la "Juventud Española" ó en el "Centro Español," y como para considerar probado el carácter de socios, existen por una parte las constancias del Libro de Actas, por otra los diferentes documentos que obran en autos y por último la confesión explícita del "Centro Español" al formular su representante el pliego de posiciones que corre á fojas siete del cuaderno relativo, hay que concluir que el condominio esta probado por solo esta última prueba que es plena con arreglo á los arts. 435 y 546 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando quinto: Que el tercer punto de derecho de la sentencia que se revisa es inadmisibile por cuanto á que por él se reconoce la validéz de actos de una sociedad de hecho, que no tenia ni tiene facultades de ninguna clase, ni por tanto para modificar unos estatutos que ningún valor tienen ni el modo de ser de una sociedad inexistente respecto de la cual no tienen los que la forman otros derechos que los consignados expresamente en el repetido art. 2222 de Código Civil, por lo cual los actos de las personas que acordaron y llevaron á cabo la fusión del Centro Español con el Casino Español, son ilegales, puesto que, el Centro Español como persona moral, no ha

existido jamás, y por tanto, ningún valor pueden tener en derecho los acuerdos de fusión verificados, por la sencilla razón de que no siendo nada legalmente el Centro Español, no puede admitirse la legalidad del acto, porque la nada no puede engendrar derechos ni obligaciones.

Considerando sexto: Que el cuarto fundamento de derecho de la sentencia que se revisa en su primera parte, consagra el condominio de todos los asociados y en su segunda parte considera con mejor derecho para disponer de los bienes comunes á los condueños que han cedido, vendido ó donado su participación en esos bienes al Casino Español y esto es contrario al precepto del art. 2843 del Código Civil que consagra á favor de los demás copropietarios el derecho del tanto, cuando se traspasa á extraños parte de la propiedad común.

Considerando séptimo: Que al recogerse del Casino Español que es un tercero, unos bienes cuyo dominio no ha podido trasmitírsele legalmente por solo una parte de los condueños, no falta motivo justificado para que esos bienes se entreguen á los actores como asienta el inferior, pues á esos condueños que se han separado de la sociedad de hecho y que han obrado arbitrariamente disponiendo de bienes que no les pertenecían en su totalidad, les quedan expedidas las acciones que consagra el tantas veces citado art. 2222 del repetido Código Civil para pedir la liquidación de las operaciones anteriores, y para reivindicar cualesquiera bienes que en especie hayan podido llevar á la titulada sociedad «Juventud Española» ó á su pretendida sucesora «El Centro Español.»

Considerando octavo: Que la circunstancia de que los bienes de que se trata los posee el Casino Español, se prueba con las constancias del expediente de la providencia precautoria y con el recibo que corre á fojas cinco de los autos principales.

Considerando noveno: Que siendo revocatorio el fallo de esta Sala en lo relativo al fondo del negocio, hay que revocar también la parte que á la providencia precautoria se refiere, la cual debe quedar subsistente; y

Considerando décimo: Que conforme al art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala no estima que haya motivo para hacer especial condenación en costas. Por tales consideraciones y fundamentos legales, se falla; Primero. Es de revocarse y se revoca el fallo

dictado por el C. Juez segundo de lo Civil el día quince de Enero del corriente año de mil ochocientos noventa y cinco. Segundo. Se declara que los Sres. Juan Posada, Eusebio Fuentesvilla, Baldomero Giralt, Antonio Gutiérrez Cortina, Fernando Prieto, Emilio Vega, Pedro Pelaez, Emilio Villegas, Bernardino Rivera, Arturo López, Tomás González, Francisco Carrasco y Guillermo Delgado han probado bien y cumplidamente su acción. Tercero. Se condena al Casino Español á que en el término de quince días entregue al Sr. Lic. Agustín Verdugo, como representante de los actores los bienes y papeles demandados; Cuarto. Queda subsistente el secuestro á que se refiere el tercer punto resolutivo del fallo que se revisa, cuyo punto por lo mismo queda sin efecto en todas sus partes. Quinto; no se hace condenación. Hagase saber y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su radicación para los efectos legales. Así por mayoría lo acordaron los Señores Magistrados de la 4ª Sala del Tribunal Superior y firmaron hoy diez de Septiembre en que se expensaron los timbres.—*D. León.—Francisco Pérez.—E. Zubiaga.—J. Torres T.—Secretario.*

VOTO PARTICULAR DEL SR. MAGISTRADO PÉREZ.

Señores Magistrados:

Jamás había sentido mayor desencanto en el ejercicio de la judicatura colectiva que al discutir el punto de derecho que debía definir los presentes autos, y más aún el proyecto de sentencia en que se vienen á plantear las cuestiones de derecho que se han suscitado con motivo de la demanda y contestación, porque mi estudio fundado en claros preceptos de derecho y doctrinas de autores mexicanos y extranjeros, se ha estrellado ante la obstinada resistencia de mis estimados compañeros, para entrar en el sendero que nos marca la ley para pronunciar sentencia.

Como esto pudo ser ocasionado por mi insuficiencia para interpretar los textos legales y las doctrinas de los comentadores, había redoblado mis esfuerzos para presentarlos en una discusión razonada y concienzuda; pero como á todo esto cerraron los oídos, muy á mi pesar, y sólo en obediencia del precepto contenido en el art. 614 del Código de Procedimientos Civiles, tengo que formular mi voto particular contra el fallo pronunciado por la mayo-

ría de la Sala, en los presentes autos, siendo mi opinión como sigue: Primero: es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado en estos autos por el Juez 2º de lo Civil. Segundo: se condena á los actores en las costas de ambas instancias.

Antes de hacer la refutación de las cuestiones de derecho y sus conclusiones contenidas en la sentencia pronunciada por la mayoría de la Sala, comparándolas con las que se expresan en el fallo de primera instancia, debo hacer presente, que existen en la relacionada sentencia de esta Sala, errores de hecho y de derecho, confusiones en la interpretación de los artículos de nuestra ley sustantiva y una ofuscación de tal naturaleza en la apreciación de la clase de entidad jurídica que representaba el «Centro Español,» que se cometen las mayores inconsecuencias al tratar en los considerandos las cuestiones sujetas á discusión.

En primer lugar, se ha querido confundir la asociación recreativa con las sociedades civiles, y muy particularmente con las sociedades de hecho ó de interés particular, siendo así que la asociación recreativa no es, sino la reunión de individuos que se propone un fin que no es el lucro, y la sociedad civil, según lo dispone el art. 2,219 del Código que nos rige, es el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industrias ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan ó sólo las ganancias y pérdidas. Segundo: tampoco puede ser sociedad de hecho la asociación recreativa, porque el principal vicio que contiene aquella, es haberse formado sin sujeción á las leyes civiles ó contraviniendo á sus preceptos, por cuyo motivo se declara en el art. 2,222 que no puede subsistir legalmente y que los socios tendrán derecho á que se liquiden las operaciones anteriores y se les devuelvan las cosas que hallan llevado, lo cual no puede suceder con la asociación recreativa, porque los individuos que la forman no han celebrado contrato de sociedad, porque su fin no es el lucro, y por tanto, no puede denominarse sociedad de hecho, porque ni debió estar amparada por las leyes civiles, ni se constituyó en contravención á ellas sino para otros fines amparados por la Constitución Civil de la República. Tercero: igualmente no puede ser sociedad de interés particular, para que en este caso pudiera regir-

se por las reglas del contrato de sociedad, porque como dicen todos los tratadistas del derecho, y entre ellos los Sres. Calva y Segura en su obra Instituciones de Derecho Civil, tom. I, pág. 35 son aquellas en que su fin es el lucro de los asociados y no tienden á la utilidad pública, como son las compañías mineras, comerciales, etc.

Ahora bien, para fijar la base de mi disentimiento del fallo en cuestión y poder fundar con auxilio de los tratadistas de derecho, las objeciones que me permito hacer á la resolución de la mayoría, debo manifestar con relación al caso concreto que nos ocupa, que el Centro Español es una asociación recreativa permitida por el art. 9º de la Constitución General de la República y que como tal, tiene entidad jurídica, según lo dispone el art. 39 del Código Civil, para ejercitar los derechos relativos á los intereses de su institución, sin que por esto sea necesario el carácter de sociedad civil ni se reconozca como persona moral, supuesto que para el ejercicio de aquellos derechos nombra sus comisionados encargados de la gestión de los intereses comunes y tiene sus reglamentos y estatutos que determinan sus atribuciones, Laurent, tomo 26, pág. 196, núm. 191 y Calva y Segura tomo y página citadas.— Sentados estos precedentes entro desde luego al examen de las cuestiones jurídicas contenidas en los considerandos de la sentencia, haciendo resaltar en cada caso los errores de que antes he hablado. Dice el Considerando primero que siendo la acción reivindicatoria la deducida por los actores, hay que examinar si han justificado la propiedad ó copropiedad de los muebles y papeles que reclaman.» Desde luego se advierte en esta consideración que se da por sentado que el Centro Español quedó disuelto y en este caso, como dice Laurent en la pág. 191 del tomo 26. «Si los miembros de una sociedad que por causa de desavenencias se disuelve ó se fracciona, se disputan el mezquino haber que poseen. ¿A quiénes deberían pertenecer los pendones, estandartes, medallas? y concluye que, supuesto que no existe sociedad civil, es preciso aplicar los principios que rigen á las comunidades de hecho. Sin consentir en esta suposición, supuesto que no consta de autos que el Centro Español se haya disuelto, sino que como tal asociación se fusionó en el Casino Español, es consecuente que no tiene aplicación la doctrina inserta, pero consintiendo en la disolución y aplicando el derecho común, debemos concluir que para este caso es de exac-

ta aplicación el art. 2222 del Código Civil, esto es, que para saber lo que á cada socio corresponde es necesario que se practique previamente una liquidación y no como lo asienta el Considerando que refuto dando por buena la acción instaurada sobre reivindicación, porque perteneciendo dichos objetos á todos los asociados, ninguno individualmente puede decir que tiene dominio en aquellos objetos para que pudiera prosperar la acción reivindicatoria.» Así lo asienta el mismo Laurent en la pág. 129 del citado tomo, usando de estas palabras: Ha sido juzgado de conformidad con los verdaderos principios que los miembros de una sociedad recreativa ó entretenimiento, son copropietarios de los objetos comunes, en la especie . . . cuya aserción excluye la acción de reivindicación en favor de unos cuantos de los asociados.

En el Considerando segundo se asienta que está comprobado plenamente, según lo dice el inferior, que la sociedad de hecho denominada primero «Juventud Española» y después «Centro Español» compró en efecto los muebles cuya reivindicación se demanda, justificándose tales compras por los documentos que obran en autos y el libro de actas de dicha sociedad, cuyas pruebas son plenas por haberlas presentado ambos litigantes y determinarlo el art. 451 del Código de Procedimientos Civiles. En esta aserción estoy enteramente conforme y apoyo esta conformidad en la doctrina de Laurent, constante en el libro citado, bajo el núm. 188 en que dice: «De que una asociación no forme una sociedad civil, no puede conducirse que los asociados no puedan contratar; la sociedad como tal no puede representar, porque no existe á los ojos de la ley, pero los asociados, individualmente pueden contratar.» A esto agrega en el núm. 188 bis. En cuanto á las enagenaciones que estas sociedades hacen en el caso de contratar, se presentan varias dificultades. Se pregunta si los asociados que son seguidos de un gran nombre pueden hacerse representar por un presidente ó comisión que le sirva de organo en los términos de su reglamento. En el rigor de los principios debe decidirse que los asociados individualmente deben representar ó dar procuración á uno, dos para que representen en su nombre; esta es la consecuencia del principio de que solo hay individuos en una sociedad de recreo y no asociados, supuesto que no hay sociedad.» Si pues el «Centro Español» compró los muebles y demás objetos por medio de la Junta Directiva,

es lógico afirmar que la asociación recreativa contrató la compra de tales objetos cuya propiedad pertenece á todos los asociados en mancomunada. Examinando el Considerando tercero se nota desde luego á mi juicio una inconsecuencia manifiesta, porque si en el considerando segundo se asienta que el «Centro Español» compró los muebles que se reclaman, en el tercero se niega la propiedad, siendo así que el art. 2838 del Código Civil determina que pueden comprar todas las personas que pueden contratar y el 2839 solo prohíbe á las personas morales de que tratan las fracciones 1ª y 2ª del art. 38 del mismo Código que puedan comprar bienes raíces y por último el 2822 dice que desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, de lo cual se infiere que si el «Centro Español» compró, es propietario de los muebles.

En el mismo Considerando se le niega á la asociación «Centro Español» entidad jurídica, cuando es terminante la disposición del art. 39 del Código Civil que le reconoce tal carácter á la asociación autorizada ó permitida por la ley. Se comete en seguida á mi entender el error de decir que es asociación de interés particular el «Centro Español» para venir á sostener que no ha podido obtener para sí cosa alguna, porque determinando el art. 40 del citado Código que tales sociedades quedan sujetas á las reglas de los contratos, y no estando formada dicha asociación con arreglo á las leyes civiles, debe reputarse sociedad de hecho. Esta aserción la rechazo porque el Diccionario de legislación y los tratadistas del derecho y entre ellos Calva y Segura tomo 1º, pág. 36, demuestran cuales son sociedades de interés particular y Laurent en el núm. 187 dice: que los tribunales confunden varias veces estos dos órdenes de ideas, es decir, que las asociaciones formadas en virtud de la libertad de asociación son sociedades civiles. Elaborando en el mismo sentido de calificar á la asociación de recreo, sociedad de hecho, se asienta que cada socio tiene en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores sin comprender que el fundamento cardinal de esta disposición es, que las sociedades no pueden subsistir legalmente, mientras que, la asociación permitida por la ley no solo subsiste sino que tiene entidad jurídica y ejerce derechos civiles con respecto á su institución (arts. 39 y 40 citados) lo cual no se opone á que en caso de disolución sea considerada como so-

ciudad de hecho, para los efectos de la liquidación.

Hay otra diferencia capital entre la asociación de recreo y las sociedades de hecho, la cual consiste en que no pudiendo subsistir legalmente éstas, el socio que lleva dinero ú objetos no se desprende del dominio de ellos, y en tal virtud el art. 2,222 determina que puede pedir la liquidación de las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado, mientras que en la de recreo, no teniendo por fin realizar en común los beneficios que se exigen para las sociedades de hecho, entre tanto no se disuelvan, no puede tener lugar para estas la disposición del artículo antes citado, supuesto que no siendo sociedad civil, no puede haber socios sino individuos que la forman: Laurent, página 190, tomo citado.

Por último, aceptando la misma confusión de ideas, se declara, que de aceptarse la teoría del inferior, esto es, que al comprar los muebles el "Centro Español," adquirió para la colectividad, se contraría la intención del legislador, que sólo considera existente la asociación por una ficción legal para los objetos y fines marcados en el art. 2,222. No creo que estén en lo justo mis estimados compañeros, porque si está comprobada hasta la evidencia que una asociación de recreo tiene entidad jurídica ó existencia legal, y se declara que pudo comprar, es lógico sostener que la propiedad pertenece á la colectividad, cuya existencia no es ficticia como se asegura, supuesto que no se declara que adquirió la persona moral distinta de los asociados.

En el considerando cuarto se estampa en mi opinión una herejía jurídica que sólo tiene razón de ser por la confusión entre la sociedad recreativa y la sociedad de hecho, y la cual consiste en asegurar que los actores han justificado la propiedad ó copropiedad de muebles y papeles que pretenden reivindicar con el hecho de haber justificado que son socios del «Centro Español,» cuando lo primero que se le niega á esta asociación es su carácter de sociedad civil, en la que sólo puede haber asociados. Las constancias del libro de actas y los diferentes documentos que obran en autos sólo prueban la existencia de la asociación, formada por los individuos que la componen y no el carácter de socios, para que con esto pudiera probarse la propiedad ó copropiedad de lo que introdujeron á la asociación, toda vez que ninguno de ellos pudo conservar el dominio de lo que aportó, en razón de que no tuvieron por

objeto el lucro ó beneficio de la asociación. Laurent, tomo citado, página 190.

Examinando el considerando quinto de dicha sentencia, se advierte la misma confusión antes combatida, y por esto se dice que el tercer punto del fallo del inferior es inadmisibile, porque por él se reconoce la validez de actos de una sociedad de hecho que no tiene facultades de ninguna clase. Para combatir este aserto, diré una vez por todas, que la asociación de recreo no es sociedad de hecho, sino en el caso de disolución de aquella se le da tal carácter para venir á sujetarla á las leyes civiles, porque como antes se ha dicho, sería injusto que disolviéndose la sociedad recreativa no se pudiera decidir á quién pertenecían las cosas que poseía aquel círculo. Esto supuesto, es un error jurídico asentar que las sociedades de recreo no pueden ejercitar derechos civiles y que por tanto sus actos no sean válidos, cuando el art. 40 del Código Civil les reconoce esta capacidad, y Laurent, en la página 197 del mismo libro dice: «Si las asociaciones que se forman con un fin político, literario ó de recreo no son sociedades civiles, los miembros de estos círculos pueden, sin embargo, contratar, y sus convenciones tienen lugar en la ley como todos los convenios que reúnen los caracteres designados por el Código Civil; y al principio del párrafo dice: que las sociedades de recreo y todas las que prosigan un fin que no sea el lucro, no son sociedades civiles, sin embargo de que estén constituidas en la misma forma, pero pueden tener comisionados encargados, y tienen sus reglamentos que determinan sus atribuciones, de todo lo cual se infiere que son válidos todos los actos que ejecuta la asociación en su seno, sin que la ley civil tenga que mezclarse en ellos, sino en el caso, como antes se ha dicho, de que sea disuelta la asociación.

Respecto del considerando sexto sólo tengo que observar que la Sala sentenciadora no es justa, en mi humilde juicio, al apreciar el cuarto fundamento de derecho del fallo del inferior, supuesto que al declarar esta función que disuelta la asociación, los muebles y objetos que quedaran pertenecen á todos los del círculo, no hay motivo justificado para quitarlos á los que los tienen y dárselos á los que los reclaman. Además, si no es exacto, ni está probado en autos que tales muebles y objetos hayan sido vendidos ni cedidos á tercero porque los poseen los del Casino Español fusionado en el Casino, no es de exacta aplica-

ción lo que dispone el art. 2843 del Código Civil.

Por lo que toca al considerando séptimo debo manifestar mi inconformidad porque no me parece que se ha cumplido con el mandato de la frac. 3ª del art. 612 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se hace merito de ninguna cuestión de derecho ni se funda en ley ni doctrina la determinación que se da, su puesto que sólo se dice que al recoger el Casino Español que es un tercero, unos bienes cuyo dominio no ha podido transmitirse legalmente, no falta motivo justificado para que esos bienes se entreguen á los actores. No comprendo cuál sea el fundamento de semejante aseveración por que ni es cuestión que se ha debatido en autos ni debía ocuparse la Sala con violación del art. 605 del mismo Código. Si los actores instauran la acción reivindicatoria y no han probado su exclusivo dominio, mal pueden recojer los muebles del lugar donde se encuentran, porque estando amparados por el título de copropiedad que hace valer la sentencia, no puede ser de mejor condición el derecho de los que reclaman que el derecho de los que poseen, y fundar la resolución contraria en que los condueños obraron arbitrariamente disponiendo de bienes que no les pertenecen en su totalidad, es decir mas allá de donde la ley civil puede penetrar y cuyo santuario no puede violar por estar amparado por la ley suprema de la República. Tan cierto es esto que todos los tratadistas del derecho y especialmente Laurent Lib. citado pag. 179 asienta que todas las diferencias que se suscitan en el seno de las sociedades recreativas deben ser resueltas en el mismo círculo, por que no siendo sociedades civiles, no pueden intervenir ni la autoridad ni la ley que rige las sociedades, sino en el caso de disolución de las sociedades.

Pero fuera de esta consideración, como el párrafo que refuto, concluye dejando espeditos los derechos, á los que se les quiten los muebles y papeles para que usen del derecho que consagra el art. 2222 antes citado, me parece que esto no debe tomarse á lo serio, y por lo tanto impropio para una sentencia. Por último que siendo la providencia precautoria cuestión accidental del juicio principal debe resolverse en el sentido de la resolución del inferior cuya confirmación opino que debería dictarse.

México, Septiembre 10 de 1895.—Francisco Perez.—J. Torres T., Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

C. Magistrado, Lic. Manuel Arizmende.
 " " Juan B. Herrera.
 " " Antonio Alcocer.
 Secretario, " Joaquín R. Hernández.

LETRA DE CAMBIO. Diferencias en cuanto á su naturaleza entre el Código de Comercio anterior y el actual.

ID. ¿Es esencialmente mercantil?

ID. ¿Son también mercantiles y dan por lo mismo acción à excepción análoga los contratos que han precedido à aquella?

EXCEPCION. ¿Cuáles caben contra la letra de cambio?

NULLIDAD. ¿Declarada la de una letra de cambio quedan subsistentes los derechos y obligaciones que hubieran intervenido?

(CONTINUA.)

Considerando quinto: Que conforme á esas mismas disposiciones, la señora aceptante ha debido pagar el importe de las seis letras de cambio giradas en favor de las Sras. Doña Soledad y Doña Ignacia Lámbarri, salvo su derecho á probar la falsedad de las mismas letras ó de la aceptación que en ellas se lee; excepción que evidentemente no procede en el caso, puesto que por el contrario unas y otra se reconocen como auténticas.

Considerando sexto: que no favorece tampoco á la Sra. Malo V. de Rubio la excepción que su apoderado indicó al oponerse á la ejecución, diciendo que aquella Señora había aceptado las letras en su calidad de albacea mancomunada del intestado Malo Licea y no personalmente; lo primero, porque aunque indicada esa excepción en el mismo escrito de oposición, el apoderado de la señora demandada manifiesta prescindir de aquella, para atenerse únicamente á la excepción perentoria de nulidad de las letras en que funda su oposición—y lo segundo, porque aunque así no fuese, como quiera que la Sra. Malo de Rubio aceptó lisa y llanamente sin antefirma alguna, sino sólo con su propio nombre al calce de la palabra «*acepto*», le obstaría en todo caso, la disposición del artículo setecientos treinta y siete de Código vigente en la época del otorgamiento de las letras, disposición que es terminante y dice así: «Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó cualquiera otro tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán antes de su firma para que el derecho ó la obligación respectiva, recaiga, no en ellos, sino en las personas que representan de una manera legítima...»

Considerando séptimo: Que la excepción de nulidad de las letras en que se funda princi-

pal y puede decirse únicamente la oposición, es igualmente ineficaz é improcedente, no tanto porque el Código Mercantil de mil ochocientos ochenta y cuatro no la menciona entre las que puedan oponerse contra la eficacia de las letras de cambio, cuanto porque aunque se quisiera dar entrada á tal excepción con arreglo al artículo quinientos treinta y cinco citado del Código de mil ochocientos noventa, y como fundada en la naturaleza misma de las cosas, la verdad es, sin embargo, que tal nulidad no resulta de autos, ni tiene razón de ser, dado el motivo en que se la hace consistir y que se reduce á haberse nulificado por virtud de la Ejecutoria de treinta de Mayo de mil ochocientos noventa—los derechos hereditarios de las Sras. Lámbarri, que fueron materia de la venta consignada en escritura de veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, pues ya se vé, y de lo dicho antes se desprende con toda claridad, que tal emergencia, ó sea la nulificación ulterior de los derechos hereditarios de las vendedoras, podrá afectar más ó menos directamente la subsistencia y efectos de la compraventa, por ser motivo de ejercitarse por los compradores las acciones de evicción y saneamiento ú otras propias de aquel contrato; pero ni tales excepciones son materia del presente juicio, ni en manera alguna afectan la validez de las letras cuyo importe se reclama á cargo de la señora aceptante, pues ya queda patentizado que uno es el contrato de compraventa primer origen ú ocasión de las letras giradas á cargo de aquella señora, y otro enteramente diverso, el de cambio que éstas representan; y que las acciones y excepciones propias y exclusivas del primero son ajenas é improcedentes por la ley en el segundo; y bien puede ser ó suponerse nulo ó rescindible el uno de ellos y ser sin embargo valedero y eficaz el otro, por lo mismo que son diversos contratos y que ambos se rigen por disposiciones legales del todo diferentes.

Considerando octavo: Que la nulidad de las letras de cambio, conforme á la doctrina, entre otras, del Sr. Zamorano en su Tratado sobre la materia, capítulo 3º, sección I, doctrina confirmada por el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Mercantil vigente; la nulidad no puede provenir sino de la omisión, suposición ó falsificación de uno ó mas de los requisitos esenciales, bien para la existencia del convenio mismo, bien para la regularidad y firmeza de la letra; y atento á que las que son materia de este juicio tienen todos los requisitos de forma que establece el artículo setecientos

cuarenta y nueve del Código vigente á la fecha de su otorgamiento, y tanto que el mismo apoderado de la parte demandada así lo reconoce, hácia la página siete de su alegato que corre impreso, por lo cual dichas letras no son ni pueden representarse nulas por el primero de los indicados capítulos, ó sea el de *omisión*; que tampoco lo son ni pueden serlo por *falsificación* puesto que no se ha insinuado siquiera que de tal defecto adolezcan ó que tal puede objetárseles; y en cuanto á *suposición*, aunque las alegaciones del apoderado de la Sra. Malo de Rubio, en algún modo pudieran argüir suposición de valor, por lo mismo que objeta que el de los derechos hereditarios de las dos Sras. Lámbarri respecto al intestado Malo Licea vino á ser un valor meramente imaginario, hay que advertir sin embargo, que en el momento del otorgamiento y aceptación de las letras, aquel no era sino un valor enteramente real y positivo, puesto que es una verdad que la parte demandada no niega, que en esas fechas aquellas señoras estaban judicialmente declaradas y en posesión de sus derechos hereditarios, en proporción al intestado ya referido; y si después tal declaración vino á nulificar la ejecutoria que, bien ó mal juzgó preferente el derecho de tercera persona, no por eso la anterior declaración en favor de las Sras. Lámbarri dejó de surtir todos sus efectos mientras no se hizo otra en contrario, y como en la fecha de las letras esta última declaración estaba en pié, con eso hay para comprender que no hubo suposición de valor, ni por tal requisito pudieran nulificarse las letras; ó salvo el derecho de la compañía compradora para reclamar por la evicción y saneamiento.

Considerando noveno: Que el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Mercantil vigente, que el recurrente dice violado en su perjuicio por la parte resolutive de la Ejecutoria mencionada de veintiuno de Abril, no es aplicable al caso; lo primero, porque no era la ley vigente al tiempo de otorgarse y aceptarse las letras; y después, porque la disposición de ese artículo no contiene cosa alguna que contradiga las resoluciones de aquella Ejecutoria, y antes bien, tal artículo de la ley mercantil, marca una vez mas la separación entre contrato y contrato, al establecer por su segunda parte, que en el caso de faltar un requisito esencial á la regularidad de la letra, aunque no á la existencia del convenio aquella será nula, pero *subsistirán los derechos y obligaciones del contrato que hubiere intervenido.*

(Concluirá.)

**EL SR. LIC.
DON MANUEL ROMERO RUBIO.**

El Jueves último (3 de Octubre), á las 8 de la mañana, falleció, víctima de rápida enfermedad, este esclarecido ciudadano, que ocupó encumbrados puestos en la Administración Pública y que era Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Nuestro Semanario cumple un penoso deber, asociándose al duelo general por tan lamentable acontecimiento, y expresa el sincero pesar que embarga á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, de que el ilustre difunto era socio de número y Vice-Presidente Honorario.

México, Octubre 3 de 1895.